

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso.

Cartagena de Indias, Veinticuatro (24) de Agosto del dos mil Veinte (2020)

PROCESO DIVISORIO

DEMANDANTE: OSWALDO BOSSA VEGA

DEMANDADO: AIDA BELEN BUSTAMANTE FERNANDEZ

RADICADO: 350-06

1. OBJETIVO:

Se encuentra al despacho, pendiente de desatar el recurso de reposición y en subsidio interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral primero del auto de fecha 03 de Julio del 2020, en virtud del cual fue ordenada la citación de la sociedad CORPORACION CENTRAL DE AHORRO Y VIVIENDA, en calidad de acreedor hipotecario, en el asunto de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Afirma el reponente, que el despacho no tuvo en cuenta que la CORPORACION CENTRAL DE AHORRO Y VIVIENDA fue una entidad creada por el Banco Central Hipotecario BCH, y la misma fue absorbida por el mismo BCH. Y que tampoco fue advertido que la Promotora del Norte Limitada vendió el inmueble mediante E.P. N° 1790 del 18 de noviembre del 1976 registrada en la anotación N° 4 y ese mismo día fue radicada y anotada el gravamen de hipoteca mediante E.P. N° 1791 de fecha 16 de noviembre de 1976 que aparece en la anotación N° 5. Y que dicho gravamen fue cancelado mediante E.P. N° 2508 del 28 de septiembre de 1990, anotada o radicada el 4 de diciembre de 1990 en la anotación N° 7.

Que es un hecho notorio la fusión del BCH y la Corporación Central de Ahorro y Vivienda, así como también que el Banco Central Hipotecario no existe por cuanto fue absorbido por el BBVA. Por lo que solicita se revoque el numeral 1 del auto del 3 de Julio del 2020, que ordeno la citación de la CORPORACION CENTRAL DE AHORRO Y VIVIENDA

De otra parte solicita se le haga entrega del despacho comisorio que ordena el secuestro del bien inmueble objeto del proceso.

Al respecto considera el despacho, que le asiste razón al recurrente, como quiera es cierto, que mediante Decreto 1075 de 1975, Artículo 1°, fue autorizado el Banco Central Hipotecario para hacerse cargo de los activos y pasivos de la Corporación Central de Ahorro y Vivienda. Y según reposa en el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con FMI: 060-2975, anotación 4, Promotora del Norte Limitada mediante E.P. 1791 del 18 de noviembre del 1976, transfiere el dominio a OSWALDO BOSSA VEGA, y así mismo mediante esa mismo documento escritural constituye gravamen hipotecario a favor del Banco Central Hipotecario. Lo cual quiere decir, que dicha garantía fue elevada con posterioridad a la adquisición de pasivos y activos, que hiciera el BCH de su filial Corporación Central de Ahorro y

Vivienda. Y sumado a ello, es cierto, que dicha hipoteca también se encuentra cancelada, según reposa en la anotación N° 7, a través de E.P. 2508 del 28 de septiembre de 1990 de la Notaria Segunda de Cartagena.

Así las cosas, se entrara a revocar el numeral primero del proveído del 3 de Julio del 2020 y en su lugar se negara la petición impetrada por la parte demandada en memorial de fecha 27 de febrero del 2020.

De otra parte, en cuanto al Despacho Comisorio solicitado, es de tener en cuenta que el Consejo superior de la Judicatura, mediante el ACUERDO PCSJA20-11597 15/07/2020, teniendo en cuenta el estado actual de las cosas que impide el desarrollo cotidiano normal particularmente en lo relacionado a las diligencias que por su naturaleza se desarrollen en forma presencial, por fuera de las de los despachos judiciales y con la participación de múltiples actores, en su Artículo segundo dispuso que Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspendieran a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, motivo por el cual no es posible en este momento librar el despacho comisorio solicitado, el cual se denegara.

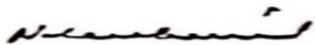
En mérito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1 del auto del 03 de Julio del 2020, y en su lugar se negara la petición impetrada por la parte demandada en memorial de fecha 27 de febrero del 2020, dadas las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: Denegar la petición del apoderado de la parte demandante, respecto a que se libre el despacho comisorio para realizar diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 1

**NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ**

¹ El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarreará sanciones penales y disciplinarias correspondientes